 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDA - SILANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº 043 - 18 (11 MAY 2018)	VERSIÓN: 01


Por medio del cual se ordena la imposición de una Medida Preventiva y la Apertura de una Investigación Administrativa.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,


En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 016 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o por los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
4. Que mediante Acuerdo Metropolitano 016 de 2012, el AMB asumió las funciones de Autoridad Ambiental urbana, en los municipios que la integran, conforme lo establecido por los artículos 55º y 66º de la Ley 99 de 1993.
5. Que el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, señaló entre otras, como parte de las funciones de las áreas Metropolitanas, la de fungir como Autoridad Ambiental Urbana en el perímetro de su jurisdicción.
6. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUENA</small></p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>AUTO SA-Nº: 0 4 3 - 10 (11 MAY 2018)</p>	<p>VERSION: 01</p>

7. Que el Parágrafo del mismo artículo 1, estableció una figura jurídica especial para el derecho ambiental señalando lo siguiente: *"En materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Esto significa que en materia ambiental se da el fenómeno de la inversión de la carga probatoria y es el presunto infractor, quien tiene la responsabilidad principal de probar que no está cometiendo la infracción.
8. Que la mencionada norma dispone en su artículo 5, que se considera infracción en materia ambiental, toda **acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria. En tal sentido, se puede deducir que por la naturaleza de la infracción la responsabilidad en materia ambiental es solidaria.
9. Que el Decreto – Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señalo dentro del artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiental, entre otros, en sus literales *"b) la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras... c) las alteraciones nocivas de la topografía"*.
10. Que frente a la conservación de los suelos el artículo 180° de la referida norma establece la responsabilidad de los particulares de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos.
11. En relación con la adecuación y restauración de terrenos, corresponde a las Autoridades Ambientales dentro del ámbito de sus competencias y dentro de su jurisdicción ejercer las facultades de administración señaladas en el artículo 181 del Decreto- Ley 2811 de 1974, en los siguientes términos:
 - a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, sanalización o revenimientos.
 - b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de vegetación y de la fauna.
 - c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.
 - d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público.
 - e) Intervenir en el uso de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimientos, salinización y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas corrección, recuperación o conservación.
 - f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	<p style="text-align: center;"> AUTO SA-Nº: 043-18 (11 MAY 2018) </p>	VERSIÓN: 01

12. Que el Gobierno compilo las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.


13. Que el artículo 2.2.1.1.18.6 de la mencionada Norma, señalo que es obligación de los propietarios de los predios en relación con la protección y conservación de los suelos, **que se debe usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora**, de acuerdo con la clasificación agrologica del IGAC y las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además señala que se debe proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos que eviten la sanalización, compactación, erosión, contaminación o envenenamiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.

14. Que de igual manera, las actividades de descapote y movimientos de tierra, fueron reglamentadas mediante la Resolución Minambiente 472 del 28 de febrero de 2017, en relación a la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD, de manera especial para el caso que nos ocupa, las referidas en los artículos 12, 13 y 16 de la citada norma.


15. En virtud de las funciones señaladas en los párrafos anteriores, y, en desarrollo de actividades propias del ejercicio de autoridad ambiental, miembros del grupo de inspección, vigilancia y control de la Subdirección Ambiental del AMB, el día 31 de julio del año 2017, practicaron visita técnica al predio identificado como Finca San Francisco Kilómetro 1.5 vereda Llanadas, Municipio de Girón, donde se está desarrollando el Proyecto denominado Urbanización Vientos de Llanadas, de propiedad del señor LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, identificado con C.C N°13.821.355 expedida en Bucaramanga, en calidad de representante legal de la Sociedad QUINTERO RODRIGUEZ QUINTERO PEÑUELA Y CIA. Nit 900.116.983-9 propietario del 75% del predio, y JULIAN ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la C.C N°13.745.196 expedida en Bucaramanga, JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la CC N°13.717.535 expedida en Bucaramanga y JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con la CC N° 1.098.637.311 expedida en Bucaramanga, propietarios del 25% restantes del predio. El terreno está identificado con cédula catastral N°00-00-003-0009-000 y matricula inmobiliaria N°300-4123 perteneciente al Municipio San Juan de Girón.

16. Que en la precitada diligencia, se observó el desarrollo de labores de movimientos de tierra para la conformación del terreno, sin presentar los debidos estudios y diseños geotécnicos ante la Autoridad Ambiental competente; el terreno geomorfológicamente presenta drenajes menores que tienen inicio de intervención sin estudios que los fundamenten, de igual forma, se observó taludes de cortes verticales de gran altura que oscilan entre 3 y 30 metros expuestos a fenómenos erosivos y que eventualmente pueden presentar problemas de estabilidad, además, se evidenció la carencia de obras o estructuras de control de aguas lluvias y material de arrastre, que en eventos de precipitación y saturación del suelo presentarían surcos, cárcavas, desprendimientos y deslizamientos que generarían posibles afectaciones ambientales al proyecto y su entorno urbanístico. Al momento de la visita presentaron la siguiente documentación referente al Proyecto:
 - Licencia de Urbanización N°000008 del 10 de Febrero de 2017 expedido por la Curaduría Urbana N°1 de Girón.

Handwritten signature

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDEQUERA</p>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	<p>AUTO SA-Nº: 0 4 3 - 1 8 (11 MAY 2018)</p>	<p>1 VERSIÓN: 01</p>

- Resolución N°0023/02112016 por la cual se concede la Autorización para realizar Movimiento de Tierras, expedida por la Curaduría Urbana N°2 de Girón.
 - Concepto para Descapote de Suelo expedido por la CDMB, con radicado N°14724 de 2016. Entregado 20 de septiembre de 2016.
 - Recomendaciones Ambientales para realizar trabajos de adecuación de terreno para el proyecto, expedido por la CDMB, con radicado N°14723 de septiembre de 2016. Entregado el 12 de Junio de 2017.
17. Que a su vez, el AMB realizó una nueva vista de seguimiento el 6 de febrero de 2018, teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente y las reuniones realizadas con los representantes del proyecto, al observarse que no existía claridad sobre los diferentes temas planteados en la visita inicial, evidenciando en esta oportunidad que no se han cumplido los requerimientos iniciales exigidos por la autoridad ambiental urbana.
 18. Que teniendo en cuenta los posibles impactos ambientales que se pueden ocasionar, por la magnitud del movimiento de tierra autorizado por la Curaduría Urbana N°2 de Girón mediante resolución No. 0023 / 02112016, el cual equivale a un volumen máximo de corte de 1.323.008 M3 y de relleno de 12.238 M3, el AMB no ha tenido respuesta satisfactoria por parte del titular del proyecto y tampoco por la curaduría urbana No. 2 de Girón, sobre los estudios y elementos técnicos que se deben tener en cuenta para una intervención tan significativa al recurso suelo, objeto de protección y administración de esta autoridad. En consecuencia, se desconoce en la investigación los documentos que acrediten la legalidad de la disposición del material de corte, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha logrado demostrar la legalidad de la escombrera El Dorado, donde presuntamente se ha dispuesto la mayor cantidad del mismo.
 19. Que sobre el particular es importante señalar, que la evaluación del proyecto por su complejidad, ha tenido desde su inicio un análisis riguroso de los aspectos técnicos y jurídicos, relacionados con el otorgamiento de permisos administrativos especialmente las condiciones ambientales del cambio de uso del suelo, la licencia de construcción y movimiento de tierra que viabilizaron el desarrollo urbanístico en este sector, sin tener disponibilidad total de servicios públicos como lo establecen las normas de ordenamiento territorial, y que tienen incidencia en la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
 20. Que a su vez, teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente y las reuniones celebradas con los representantes del proyecto, tampoco se tiene certeza acerca del manejo de las aguas residuales y su vertimiento teniendo en cuenta la magnitud del proyecto que se pretende desarrollar, si a bien se tiene, que el mismo no cuenta con la disponibilidad inmediata de este servicio.
 21. Que teniendo en cuenta, el uso del suelo como uno de los requisitos esenciales para el otorgamiento de los diferentes permisos y tramites ambientales del proyecto, el AMB analizó el contexto en el cual se aprobó su cambio de uso y las licencias mencionadas en párrafos anteriores, concluyendo que era indispensable para continuar con el trámite una aclaración sobre su uso en la actualidad por parte de la secretaria de planeación del municipio de Girón. El municipio por requerimiento del AMB se pronunció mediante oficio con radicado de entrada AMB No. 4671 del 17 de abril de 2018, ante algunas de las preguntas formuladas de la siguiente forma:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORIDABLANCA GIRÓN PIEDEQUERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 0 4 3 - 1 8 (11 MAY 2018)	VERSIÓN: 01

Pregunta 1. El proyecto parte de su clasificación referenciada dentro de la cartografía del Plan de Ordenamiento Territorial – POT – de Girón vigente (acuerdo 100 de 2010) como suelo urbano, el cual induce a la obligatoriedad y necesidad de servicios públicos de manera inmediata, como lo establece la Ley 388 de 1997 y la legislación complementaria de servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994)


Respuesta por parte de la secretaría de planeación del municipio.

“Como bien se menciona de acuerdo con la cartografía del POT de Girón vigente, el predio donde se desarrolla el proyecto de la referencia se encuentra dentro del perímetro urbano, independiente de que cuente o no con la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, requisito indispensable para que un predio se encuentre dentro del perímetro urbano (Ley 388 de 1997). Razón por la cual la secretaria de planeación no tiene la potestad para decidir si la incorporación de dicho predio al perímetro urbano se efectuó sin el cumplimiento de los requisitos legales, solamente se puede limitar a dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo 100 de 2010, por el cual se adopta la revisión excepcional de Norma del Plan de Ordenamiento Territorial – POT – que previo a la aprobación del concejo municipal surtió todos los tramites de concertación y consulta establecidos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 y reglamentado con el Decreto 879 de 1998, en especial los numerales 1 y 2 de la mencionada Ley, la autoridad ambiental CDMB como consta en la resolución 01389 del 22 de Noviembre de 2010 y la Junta Metropolitana mediante Acta 007 del 13 de Septiembre de 2010 en la que se verifico la armonía con los planes y directrices metropolitanas”.

En consecuencia, según lo manifestado por la secretaria de planeación municipal, se puede interpretar, que a pesar, de que el proyecto cuenta con licencias y uso de suelo urbano, los elementos fácticos encontrados en la realidad de su ejecución, no son coherentes con lo establecido en las normas de ordenamiento territorial.


22. Que tambien es imporante señalar, que según los documentos aportados por los investigados, se tiene que el Concepto de descapote de suelos y las recomendaciones ambientales realizadas al proyecto urbanístico denominado **“Urbanización Vientos de Llanadas”** fueron expedidos por la Autoridad Ambiental Rural- CDMB; posteriormente, la Subdirección Ambiental del AMB, realizó revisión preliminar a los documentos antes relacionados, donde se encontró que dicho proyecto se está desarrollando en suelo Urbano, lo que significa, que claramente la Autoridad Ambiental competente es el Área Metropolitana de Bucaramanga, conforme a las facultades conferidas por la ley, tal como se pudo constatar en la visita técnica el día 31 de Julio de 2017, donde se identificó que el proyecto no cuenta con los respectivos estudios y diseños geotécnicos de estabilidad y drenajes, conforme lo prevé la Resolución CDMB N°1294/09 y sus demás normas que lo reglamentan.

23. De igual forma, se tiene que la Resolución N° 0023/02112016 (permiso de movimientos de tierras expedido por la Curaduría Urbana N°2 de Girón) establece en el resuelve del acto administrativo, lo siguiente: **“ARTICULO CUARTO una vez concedida la AUTORIZACION PARA REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRAS, el propietario se compromete al cumplimiento de las normas ambientales establecidas por el Área Metropolitana de Bucaramanga y el Plan de ordenamiento Territorial de Girón; así como responder por las compensaciones ambientales que causare la ejecución de la obra al entorno.**

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORIDABLANCA GIRÓN PIEDIQUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	<p style="text-align: center;"> AUTO SA-Nº: 043-18 (11 MAY 2018) </p>	VERSIÓN: 01

El incumplimiento de las obligaciones y lineamientos ambientales establecidos para este proyecto implicara la aplicación de sanciones incluyendo la suspensión de la obra por parte de las entidades responsables”.

24. Que teniendo en cuenta lo expuesto en líneas anteriores y conforme al informe técnico del 1 de agosto de 2017, se evidenció el desarrollo de actividades y la intervención indebida al recurso suelo por particulares, sin contar con los permisos y/o lineamientos ambientales requeridos por la Autoridad Ambiental competente para la ejecución de tales actividades, motivo por el cual se recomienda iniciar acciones preventivas fundamentadas en las presuntas afectaciones ambientales evidenciadas, acorde a la Ley 1333 de 2009.
25. Que del mencionado acervo probatorio y de conformidad a lo previsto en el Artículo 12 de la ley 1333 de 2009, se considera probada la necesidad de imponer una **MEDIDA PREVENTIVA** en el predio identificado como Finca San Francisco Kilómetro 1.5 vereda Llanadas, Municipio de Girón, donde se está desarrollando el Proyecto Urbanización Vientos de Llanadas, consistente en la suspensión provisional de actividades de movimientos de tierras, corte de taludes y cualquier otra actividad que genere afectación a los recursos naturales renovables, al no contar con los respectivos soportes técnicos, lineamientos y permisos ambientales del AMB como autoridad Ambiental urbana, a pesar de las inconsistencias encontradas en los requisitos que se deben cumplir para que un suelo sea considerado como urbano.
26. Que en el expediente sancionatorio, figuran las siguientes piezas procesales, producto de la labor de seguimiento y control ambiental por parte de los funcionarios del AMB:
1. Acta de Visita Técnica del 31 de Julio de 2017.
 2. Informe técnico del 1 de Agosto de 2017.
 3. Informe técnico del 9 de Mayo de 2018.
 4. Acta de visita Técnica del 6 de Febrero de 2018.
 5. Licencia de Urbanización N°000008 del 10 de Febrero de 2017 expedido por la Curaduría Urbana N°1 de Girón.
 6. Resolución N°0023/02112016 por la cual se concede la Autorización para realizar Movimiento de Tierras, expedida por la Curaduría Urbana N°2 de Girón.
 7. Concepto para Descapote de Suelo expedido por la CDMB, con radicado N°14724 de 2016. Entregado 20 de septiembre de 2016.
 8. Recomendaciones Ambientales para realizar trabajos de adecuación de terreno para el proyecto, expedido por la CDMB, con radicado N°14723 de septiembre de 2016. Entregado el 12 de Junio de 2017.
 9. Oficio enviado a la Curaduria Urbana No.2 de Girón, requiriendo información.
 10. Oficio de respuesta de la Curaduria Urbana No.2 de Girón.
 11. Oficio de requerimiento AMB, enviado a la secretaria de planeacion de Girón.
 12. Oficio de la secretaria de Planeación de Girón, solicitando tiempo para responder el requerimiento.
 13. Oficio radicado AMB del 17 de 2018, de la secretaria de planeación respondiendo el requerimiento.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLOHIDARLANCA GIRÓN PIEDEQUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 043 - 18 (11 MAY 2018)	VERSIÓN: 01

27. De acuerdo con los elementos probatorios referidos y habida cuenta que en los informes técnicos fechados el 1 de agosto de 2017 y el 06 de febrero de 2018, se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la norma ambiental, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a la APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA en contra de los señores LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, identificado con la CC N°13.821.355 expedida en Bucaramanga, en calidad de representante legal de la Sociedad QUINTERO RODRIGUEZ QUINTERO PEÑUELA Y CIA. S EN C. Nit 900.116.983-9 propietario del 75% del predio, JULIAN ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la CC N°13.745.196 expedida en Bucaramanga, JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la CC N°13.717.535 expedida en Bucaramanga y JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con la CC N° 1.098.637.311 expedida en Bucaramanga, propietarios del 25% restantes del predio, en su condición de propietarios del predio y responsables de la obra civil que allí se está desarrollando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,


RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión provisional de actividades de movimientos de tierra, corte de taludes y cualquier otra actividad que genere afectación al recurso suelo, desarrolladas en el predio identificado como Finca San Francisco Kilómetro 1.5 vereda llanadas, Municipio de Girón, donde se está desarrollando el Proyecto Urbanización Vientos de Llanadas, predio identificado con código catastral N°00-00-0003-00009-000 y matrícula inmobiliaria N°300-4123, de propiedad de los señores LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, identificado con la CC N°13.821.355 expedida en Bucaramanga, en calidad de representante legal de la Sociedad QUINTERO RODRIGUEZ QUINTERO PEÑUELA Y CIA. S EN C. Nit 900.116.983-9 propietario del 75% del predio, JULIAN ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la CC N°13.745.196 expedida en Bucaramanga, JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la CC N°13.717.535 expedida en Bucaramanga y JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con la CC N° 1.098.637.311 expedida en Bucaramanga, propietarios del 25% restantes del predio, la cual se mantendrá hasta tanto se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias.

Parágrafo Primero: El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto (s) infractor (es), será tenido en cuenta como causal de agravación en materia ambiental.

Parágrafo Segundo: La Medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

Parágrafo Tercero: ordénese comisionar al grupo de gestión del riesgo de esta Subdirección, para que se efectúe la Imposición de sellos y el seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FLORIDABLANCA GIRÓN PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 043-18 (11 MAY 2018)	VERSIÓN: 01

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la **APERTURA DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA** contra los señores LUIS ALBERTO QUINTERO GONZALEZ, identificado con la CC N°13.821.355 expedida en Bucaramanga, en calidad de representante legal de la Sociedad QUINTERO RODRIGUEZ QUINTERO PEÑUELA Y CIA. S EN C. Nit 900.116.983-9 propietario del 75% del predio, JULIAN ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la CC N°13.745.196 expedida en Bucaramanga, JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ identificado con la CC N°13.717.535 expedida en Bucaramanga y JUAN PABLO QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con la CC N° 1.098.637.311 expedida en Bucaramanga, propietarios del 25% restantes del predio, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.


ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a los propietarios del predio en mención, de igual forma al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Sandra Parra	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	